

Indemnización por un hecho culpable.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Julia Galloso en la causa que sigue con la Empresa del Muelle y Dársena del Callao, sobre indemnización.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor :

El 17 de enero del año último, Joaquín Torrico se encontraba en una línea galera del ferrocarril existente en el Dársena del puerto del Callao, cuando fué arrollado por un convoy que entraba a la misma línea, ocasionándole el accidente y las lesiones que le produjeron la muerte.

Con este motivo, la viuda de Torrico, doña Julia Galloso, se ha apersonado en nombre de sus menores hijos, interponiendo la demanda de fojas 6, para que la Empresa del citado Dársena le abone la suma de Lp. 500, a fin de atender con ellas a la educación y sostenimiento de sus referidos hijos. Este derecho lo funda, la demandante, en que los empleados de la misma empresa violaron lo dispuesto en el Reglamento General de Ferrocarriles, al no haber dado señales con el pito de la aproximación del convoy; al haber prescindido de colocar un enganchador en el último de los carros, que iba, no remolcado, sino empujado por la locomotora, y al hecho de que esos carros estuvieron desenganchados, lo que hizo inútil que la máquina pudiera retroceder para retirar el convoy en el instante en que Torrico fué arrollado.

Por su parte, la empresa demandada, después de haber deducido la excepción declinatoria de pleito pendiente, que fué declarada sin lugar por el auto ejecutoriado de fojas 8 vuelta, alega en su descargo, no sólo la improcedencia de la acción, por el desistimiento de la actora de una demanda anterior, sino su irresponsabilidad, tanto a causa de haberse expuesto, voluntariamente, Torrico a los efectos del accidente, como por no haber violado los empleados de su dependencia las prescripciones del aludido Reglamento General de Ferrocarriles.

En cuanto a lo primero, o sea a la mencionada improcedencia de la acción, no la juzga el infrascrito arreglada a la ley, porque todos los interesados están acordes en admitir—como resulta, también, de las copias que recaudan la demanda—que en el juicio anterior se invocó por causa o fundamento de la obligación, lo dispuesto en las leyes excepcionales sobre accidentes a título de riesgo, y la presente acción es por su naturaleza noxal; se encuentra permitida, entre nosotros, por el artículo 2191 del Código Civil, concordante con el 1649, y en cuanto a su tramitación y efectos se halla regida, no por leyes especiales, sino por las comunes que corresponden a la tramitación ordinaria. Si entre una y otra acción los motivos o causa de deber son diferentes, si sus fundamentos legales son distintos, y si hay diferencia entre la responsabilidad por accidentes del trabajo o riesgo profesional que se invocó primero, y la culpa aquiliana—llegada por derivación hasta nosotros—de que en ese juicio se hace mérito, la suerte que haya tenido aquel, no tiene por qué influir en lo que en éste se decida.

Ambos litigantes, a falta de prueba preconstituída, han pretendido acreditar la causa del accidente con una serie de declaraciones testimonia-

les, de cuyo estudio comparativo resulta, que los carros eran empujados por la locomotora sin estar enganchados; que en el último no se había colocado el enganchador o guarda frenos, a que se refiere el artículo 47 del Reglamento; que no se habían tomado las medidas a que alude el artículo 79 del mismo, y que al entrar en la curva la máquina del convoy, o no dió silbido alguno, o si lo hizo, no lo ejecutó del modo que puntualiza el artículo 342, inciso *m*; precauciones todas que han debido llenarse con la más severa escrupulosidad, ya que, de acuerdo con la facultad excepcional que conceden los artículos 61 y 74 del propio Reglamento, el tren se movía sin llevar la locomotora a la cabeza, en un sitio constantemente transitado y por donde se hace tráfico repetido de wagones, cuyas locomotoras están, constantemente también, haciendo señales con silbidos.

En cambio, está probado que el accidente, con las violaciones reglamentarias anotadas y con todo lo demás que se alega por la actora, no se habría realizado si Torrico no se hubiera expuesto a sus consecuencias, colocándose sobre una de las chimaceras de los carros que existían en la línea; pero esta circunstancia no atenúa en el fondo la responsabilidad de la Empresa por la falta de sus empleados, y solo da mérito a que se reduzca la estimación del daño o el monto de la indemnización, como se dispone por el artículo 2199 del Código Civil, cuyo contenido sirvió para que el inferior, en su sentencia de fojas 63, redujera, prudencialmente, ese monto de la indemnización, fijándolo sólo en la suma de Lp. 200, que el infrascrito no considera excesiva, si se tiene en cuenta que la demandante, con las partidas corrientes de fojas 35 a 37, ha probado la existencia de los menores hijos de la vícti-

ma, a quienes se encuentra en la necesidad de alimentar.

El pago de una suma alzada por la indemnización que se cobra, no puede alegarse que sea contrario al espíritu y al texto de nuestro derecho positivo, porque precisamente, a este caso se refiere, resolviéndolo en el sentido que propone la demandante, el artículo 2200 del mismo Código Civil, sin que sea pertinente la circunstancia invocada por el fallo de segunda instancia, sobre no haber sido Torrico empleado de la Empresa, porque a título de tal empleado y para regirse por leyes privativas no es que se plantea la acción, sino por razón distinta, regida por las leyes generales o comunes.

Contra los principios anteriormente enunciados y contra los hechos que tuvieron comprobación en autos, se dictó ese fallo de vista, corriente a fojas 105, en cuyo contenido cree este Ministerio que hay nulidad, y que así corresponde declararlo a V.E. para que quede válido y subsistente el de primera instancia a que antes se ha referido; salvo mejor acuerdo de ese Tribunal Supremo.

Lima, setiembre 9 de 1915.

ROMERO.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 1o. de octubre de 1915.

Vistos: de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reprodu-

ce: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 205, su fecha 22 de junio del corriente año, por la que se declara sin lugar la demanda interpuesta por doña Julia Galloso; reformándola, confirmaron la de primera instancia, de fojas 60, su fecha 27 de abril último, que declara fundada en parte la demanda, y que la Empresa del Muelle y Dársena debe pagar a la demandante la suma de Lp. 200, como indemnización, por la muerte de don Joaquín Torrico, sin costas; y los devolvieron.

Villa García —Barreto —Alzamora —Washburn —Pérez.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 500.—Año 1915.

Regulación de honorarios de peritos tasadores.

Recurso de nulidad interpuesto por el doctor Toribio Alayza y Paz Soldán en la causa que sigue con la Testamentaria de doña Manuela Barrenechea viuda de Rospigliosi, sobre división y partición.—Procede de Lima.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 30 de abril de 1915.

Teniendo en consideración: que la tasación debe recaer sobre los bienes de la testamentaria que